

ESTADO N° 53

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2015-00183 -00	REPARACIÓN DIRECTA	NEIVIS LUZ MONTERO Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI DESISTE DE LAS PRUEBAS PENDIENTES	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2015-00454 -00	NULIDAD ELECTORAL	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR Y OTRA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2017-00144 -00	REPARACIÓN DIRECTA	VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2017-00512 -00	EJECUTIVO	CARMEN OLIVA ZULETA REALES	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DEL DESPACHO	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2019-00070 -00	REPARACIÓN DIRECTA	BLANCA EDITH BARRIOS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS	ACLARA PROVIDENCIA QUE CONCEDIÓ APELACIÓN	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2019-00300 -00	EJECUTIVO	JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ORDENA OFICIAR	23 AGO 2021
20001-3333-001- 2020-00042 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CELIA CATALINA QUINTERO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	23 AGO 2021

20001-3333-001-	2020-00111	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	23 AGO 2021
20001-3333-001-	2020-00231	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YELENE FUENTES JIMENEZ	A NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ADMITE DEMANDA	23 AGO 2021
20001-3333-001-	2021-00101	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELADIO URIBE AVENDAÑO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	23 AGO 2021
20001-3333-001-	2021-00118	-00	NULIDAD SIMPLE	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR	CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	23 AGO 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY : 24 DE AGOSTO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NEIVIS LUZ MONTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00183-00

Por auto del 25 de julio del 2021 se requirió a la parte actora para que informara a este Despacho si desistía de la prueba consistente en el dictamen pericial elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena a la señora NEIVIS LUZ MONTERO.

No obstante, pese a que transcurrió el termino otorgado y la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, no le queda otro camino a esta Judicatura que declarar el desistimiento de la prueba de manera oficiosa tal y como de dispuso en auto anterior.

Ahora bien, observa esta Agencia Judicial que existen varias pruebas documentales que no se han surtido pese a que el apoderado judicial de la parte actora radicó los oficios en las entidades, por lo que, en este estado del proceso se requerirá a la parte actora para que informe con destino a este proceso si desiste de las pruebas documentales pendientes por practicar y que fueron solicitadas y decretadas en el sentido solicitado en la demanda.

Por otro lado, se observa que no reposan los audios de las audiencias practicadas dentro de este proceso, por lo que se ordenará a Secretaría cargar en el expediente digital todas las audiencias que se han surtido.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba consistente en el dictamen pericial que debió practicársele a NEIVIS LUZ MONTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que informe con destino a este proceso si desiste de las pruebas documentales pendientes por practicar, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 175 del Código General de la Prueba, o en su lugar, si se insiste en la practica de las mismas. Se aclara, que para este fin se concede el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, destacando que la falta de pronunciamiento de la parte actora dará lugar a declarar el desistimiento de la prueba de manera oficiosa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que cargue en el expediente digital los audios y/o videos de las audiencias de pruebas surtidas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Vencido el termino otorgado en el numeral segundo de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785caedc8a5b2d1d78d18f4628e48ecff1d13a02f3a77d41b0ebc8b3c946687f

Documento generado en 19/08/2021 04:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER NAVARRO LONDOÑO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR
	JESICA INES CALDERON MEJIA
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00454-00

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a realizar la notificación personal a la demandada, conforme lo consagra el artículo 277 del CPACA.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b5cb5c6d47068f62ed74fee198023743f7fcaa1887351d14b5e1ebaa2bcf0e

Documento generado en 19/08/2021 04:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y
OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00144-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día quince (15) de octubre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8de913e6365a8bb225255cc5f8f9bc76628d7739a0318590403aabcbb786f**
Documento generado en 19/08/2021 04:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00512-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencias de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 y cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ el auto proferido por este Despacho el seis (06) de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c95ea5dea97525568daecb7c22f40ef5273a5e68acc13e5d3e0cece21e54e02



Documento generado en 21/08/2021 06:36:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EDITH BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00070-00

En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, este Despacho se sirve en corregir el error involuntario de transcripción de la secretaría, ACLARANDO que la providencia mediante la cual se resolvió la excepción de caducidad en la audiencia inicial que había sido señalada para el día veinticinco (25) de mayo de 2021, se trató de un auto, razón por la cual fue resuelto en esa misma audiencia un recurso de reposición contra tal providencia. Ofíciase por secretaría el contenido de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0700677ee2819a428a17472cddb070404424c9b3df2f98b80f89aac94a80e2f3

Documento generado en 21/08/2021 06:36:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

Habiendo fenecido el término de traslado del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, y comoquiera que está en entre dicho el embargo de una cuenta bancaria que supuestamente maneja recursos destinados al pago de una sentencia judicial que a todas luces es improcedente, en búsqueda de tener la certeza sobre los dichos del apoderado del ejecutado, se considera necesario OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término perentorio de tres (03) días informe a este Despacho el número de cuenta embargada en virtud de la orden proferida en el proceso de la referencia, así como el concepto de los recursos que en esta se manejan.

Asimismo, teniendo en cuenta que dentro del presente ya fue ordenado el embargo de recursos aún inembargables de la ejecutada cuyo levantamiento procede en circunstancias excepcionadísimas resaltándose a demás que sus causales son taxativas de conformidad con lo señalado en el artículo 597 del CGP, se oficiará al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue prueba que demuestre que efectivamente los recursos destinados a pagar la sentencia aducida en el escrito del incidente son los que reposan en la cuenta embargada, puesto que el hecho que se haya proferido la Resolución 10528 de 2016 no implica necesariamente que esta sea cancelada con los recursos que maneja el BANCO DE OCCIDENTE en dicha cuenta. Nótese además, que la certificación arrimada suscrita por la directora de finanzas es de carácter general y en este caso ya fue dilucidado lo relacionado con las excepciones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al BANCO DE OCCIDENTE para que en el término perentorio de tres (03) días informe a este Despacho el número de cuenta embargada en virtud de la orden proferida en el proceso de la referencia, así como el concepto de los recursos que en esta se manejan.

SEGUNDO: Oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que allegue prueba que demuestre que efectivamente los recursos destinados a pagar la sentencia aducida en el escrito del incidente, sean aquellos que están



contenidos en la cuenta embargada por el BANCO DE OCCIDENTE en este proceso.

TRECERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado incidentalista a cuya carga queda el envío y gestión de los mismos, debiendo allegar prueba de ello.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23321a7885b6425b81f017d195df8056baf9395e9ab3b0227386560b7381ff04

Documento generado en 21/08/2021 06:36:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA CATALINA QUINTERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –
 GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00042-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente deberían resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada, no obstante, la excepción de prescripción de las mesadas no puede ser resuelta en este punto, en tanto, ello llevaría a que desde ya se emita un pronunciamiento respecto del petitum de la demanda, por lo que no resulta dable estudiarla en este punto.

Aquí se aclara, que lo anterior no es óbice para que la misma se declare probada en la sentencia que se dicte en esta instancia.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Policía Nacional: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No S-2019-020599-SEGEN del 07 de mayo de 2019 y como consecuencia de ello se debe reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro, el retroactivo y la indexación a favor de CELIA CATALINA QUINTERO.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico deberá entrarse a estudiar si se configura la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cad36b629984ee51861f73730e7b3c6aed907df723946aa16439185bff97046

Documento generado en 19/08/2021 04:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00111-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho determinar si en este asunto se puede realizar lo siguiente: i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que debe ser resuelta en esta etapa procesal, de la siguiente manera:

El señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de conseguir la Nulidad de los actos administrativos que relacionó en la demanda.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa está establecida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, enunciándose además en su numeral 4 que los asuntos que esta conocerá serán aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el caso de marras, se tiene que la parte actora está persiguiendo la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones revocó las resoluciones por medio de las cuales le reconoció una pensión de invalidez al demandante, situación esta que se encuadra en el supuesto establecido en el Artículo 138 del CPACA que dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Ahora bien, es cierto que el actor estuvo vinculado al sector privado, por lo que, si lo que aquí se persiguiera fuera el reconocimiento de una pensión, a todas luces tal y como lo indica Colpensiones, esta jurisdicción no sería la competente, sin embargo, lo que aquí se persigue es la nulidad de actos administrativos, que al tenor de lo dispuesto en la norma *ibidem* le dan la competencia a este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, dado que esta situación escaparía a la esfera de la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta que la facultad para declarar nulos actos administrativos es de esta jurisdicción.

Es por lo anterior que se declarará no probada la excepción propuesta por Colpensiones y no se condenará en costas a la demandada, en tanto no se encuentran causadas hasta este momento, en igual sentido no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción porque ello requiere determinar si debe accederse a las pretensiones de la demanda, situación que no se puede dilucidar en este punto.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda y la reforma de la misma.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Colpensiones: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad de la resolución SUB 297797 expedida por

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – por ser contraria a derecho.

En igual sentido deberá determinarse si hay lugar a restablecer el derecho otorgado través de la resolución SUB 294768, de 22 de diciembre de 2017 por medio de la cual se le reconoció pensión al señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS.

De tenerse por cierto lo anterior, el Despacho deberá entrar a estudiar si frente a las pretensiones de la demanda y/o de las mesadas pensionales operó el fenómeno jurídico de la prescripción, si hay lugar a pagar intereses legales, intereses moratorios, perjuicios materiales y retroactivo pensional tal y como se solicita en la demanda.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a69bb3f5bbcbc3565ee595cd0d134d5b2825c2a3980172ad880483330e3a32**
Documento generado en 19/08/2021 04:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YELENE FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00231-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por YELENE FUENTES JIMENEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe121ab3c34ca330af4446c282bf64669d48a0a76b876816b8a17f8817e801ef**
Documento generado en 19/08/2021 04:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELADIO URIBE AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00101-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda promovida por ELADIO URIBE AVENDAÑO a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87c0b99bfa116a9603818a8b606e120fb7fe2a18e48b0f3ddd317bee1af227**

Documento generado en 19/08/2021 04:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: FRAYD SEGURA ROMERO

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR

Radicación: 20001-33-33-001-2021-00118-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el actor, contra la decisión proferida por este Despacho el seis (06) de julio de 2021 por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d2c3866db7c6ea3a0378fdd58e1bdacffa33cda9c151d825dc4c7017bef0f**
Documento generado en 19/08/2021 04:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>